



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 AGO 2011

VISTO: El Informe N° 55-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/esg con Proveído N° 297566-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 073-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, Resolución Gerencial General Regional N° 318-2010/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación adjunta en sesenta y cinco (65) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 55-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/esg, hace de conocimiento la acción de control denominada **PRESUNTA INCONDUCTA FUNCIONAL COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EN EL CONCURSO PÚBLICO N° 003-2010/GOB.REG.HVCA/CE**, la misma que se realiza en consideración a que con fecha 25 de mayo del año 2010, el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la Convocatoria referida al Proceso de Selección Concurso Público N° 003-2010 GOB.REG-HVCA/CE, para la contratación de servicios de Impresión de formatos del Seguro Integral de Salud (SIS) para el periodo 2010, con fecha 25 de Junio del año 2010, el Comité Especial designado mediante memorándum Múltiple N° 0335-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, otorgó la Buena Pro al Postor Consorcio San Juan Evangelista, lo que generó que el postor Editora Imprenta Ríos a través de su Representante Sr. Isabel Cano Viuda de Ríos, interponga Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de Buena Pro;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional se declaró la Nulidad de oficio en parte del Proceso de Selección Concurso Público N° 003-2010-GOB.REG.HVCA/CE, en razón de que el Comité Especial a cargo del proceso, si bien habría procedido de acuerdo a lo indicado por la OSCE, al modificar el monto de la garantía de Seriedad de Oferta que había sido establecido en las bases al momento de su aprobación, este accionar se había llevado de manera negligente, generando la declaración de nulidad antes citada, por lo que es pertinente determinar conforme a evaluación la responsabilidad en las que hubieran incurrido los miembros del Comité Especial a cargo de dicho Proceso de Selección;

Que, siendo así y conforme a evaluación se ha encontrado la presunta responsabilidad de doña, **DINA ORDÓÑEZ VALLADOLID, EX PRESIDENTA DEL COMITÉ DEL PROCESO DE CONCURSO PÚBLICO N° 0003-2010/GOB.REG.HVCA/CE**, por haber procedido a modificar el monto de la Garantía de Seriedad de Oferta que había sido establecido en las Bases del Concurso Público N° 003-2010/GOB.REG.HVCA/CE, al momento de su aprobación, este accionar se ha llevado de manera negligente y en contraposición a lo dispuesto en la normativa de la materia al no consignar en el Pliego de Absolución de Consultas ni en las Bases integradas la motivación que le llevo a efectuar la citada modificación y mucho menos, se ha incorporado la mencionada Notificación al Expediente de Contrataciones que sustentan las decisiones del Comité, lo cual contraviene evidentemente el Principio de Transparencia que rige todo proceso de contratación, que al efecto se debe indicar que el carácter público de todo proceso de selección se articula a la publicidad del mismo, la cual se exterioriza en tres formas: la inherente a cualquier clase de actividad de la Administración Pública, la Publicidad como medio para requerir propuestas y el carácter público específico de proceso de selección, en este contexto en el que se desenvuelve la transparencia, implica la obligación que tienen las entidades





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 AGO 2011

de brindar información a la ciudadanía respecto a la conducción de los procesos de selección así como a la ejecución y resultado de transacciones, a fin de brindar elementos para la evaluación de la gestión pública, a través de la publicidad de estas en las adquisiciones y contrataciones y habiendo infringido lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante D.L. N° 1017), en el Artículo 4° "principios que rigen en las contrataciones", literal h) "Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento". Asimismo se ha infringido lo normado en el Artículo 56° "Formulación y absolución de observaciones a las Bases, Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada. El mencionado pliego deberá ser notificado a través del SEACE en la sede de la Entidad y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso. Asimismo ha transgredido lo normado en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a)"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público", b)"Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d)"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.-"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)", lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a)"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d)"La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, asimismo se ha encontrado la presunta responsabilidad de doña, **NOELIA CACHO MALDONADO, EX MIEMBRO DEL COMITÉ DEL PROCESO DE CONCURSO PUBLICO N° 0003-2010/GOB.REG.HVCA/CE**, por haber procedido a modificar el monto de la Garantía de Seriedad de Oferta que había sido establecido en las Bases del Concurso Publico N° 003-2010/GOB.REG.HVCA/CE, al momento de su aprobación, este accionar se ha llevado de manera negligente y en contraposición a lo dispuesto en la normativa de la materia al no consignar en el Pliego de Absolución de Consultas ni en las Bases integradas la motivación que le llevo a efectuar la citada modificación y mucho menos, se ha incorporado la mencionada Notificación al Expediente de Contrataciones que sustentan las decisiones del Comité, lo cual contraviene evidentemente el Principio de Transparencia que rige todo proceso de contratación, que al efecto se debe indicar que el carácter público de todo proceso de selección se articula a la publicidad del mismo, la cual se exterioriza en tres formas: la inherente a cualquier clase de actividad de la Administración Pública, la Publicidad como medio para requerir propuestas y el carácter público específico de proceso de selección, en este contexto en el que se desenvuelve la transparencia, implica la obligación que tienen las entidades de brindar información a la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

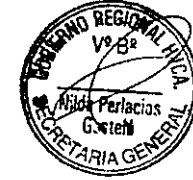
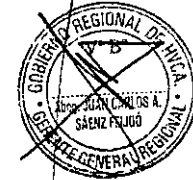
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390-2011/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 19 AGO 2011

ciudadanía respecto a la conducción de los procesos de selección así como a la ejecución y resultado de transacciones, a fin de brindar elementos para la evaluación de la gestión pública, a través de la publicidad de estas en las adquisiciones y contrataciones y habiendo infringido lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante D.L. N° 1017), en el Artículo 4° "principios que rigen en las contrataciones", literal h) "Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento". Asimismo se ha infringido lo normado en el Artículo 56° "Formulación y absolución de observaciones a las Bases, Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada. El mencionado pliego deberá ser notificado a través del SEACE en la sede de la Entidad y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso. Asimismo ha transgredido lo normado en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a)"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público", b)"Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d)"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.-"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...); lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a)"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d)"La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, igualmente se ha encontrado la presunta responsabilidad de don, **CARLOS CHOCCE PEREZ, EX MIEMBRO DEL COMITÉ DEL PROCESO DE CONCURSO PUBLICO N° 0003-2010/GOB.REG.HVCA/CE**, por haber procedido a modificar el monto de la Garantía de Seriedad de Oferta que había sido establecido en las Bases del Concurso Publico N° 003-2010/GOB.REG.HVCA/CE, al momento de su aprobación, este accionar se ha llevado de manera negligente y en contraposición a lo dispuesto en la normativa de la materia al no consignar en el Pliego de Absolución de Consultas ni en las Bases integradas la motivación que le llevo a efectuar la citada modificación y mucho menos, se ha incorporado la mencionada Notificación al Expediente de Contrataciones que sustentan las decisiones del Comité, lo cual contraviene evidentemente el Principio de Transparencia que rige todo proceso de contratación, que al efecto se debe indicar que el carácter público de todo proceso de selección se articula a la publicidad del mismo, la cual se exterioriza en tres formas: la inherente a cualquier clase de actividad de la Administración Pública, la Publicidad como medio para requerir propuestas y el carácter público específico de proceso de selección, en este contexto en el que se desenvuelve la transparencia, implica la obligación que tienen las entidades de brindar información a la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 AGO 2011

ciudadanía respecto a la conducción de los procesos de selección así como a la ejecución y resultado de transacciones, a fin de brindar elementos para la evaluación de la gestión pública, a través de la publicidad de estas en las adquisiciones y contrataciones y habiendo infringido lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante D.L. N° 1017), en el Artículo 4° "principios que rigen en las contrataciones", literal h) "Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento". Asimismo se ha infringido lo normado en el Artículo 56° "Formulación y absolución de observaciones a las Bases, Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada. El mencionado pliego deberá ser notificado a través del SEACE en la sede de la Entidad y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso. Asimismo ha transgredido lo normado en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.-"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°.-"Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...); lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, del mismo modo se ha hallado la presunta responsabilidad de doña, **MARIA ESTHER TRUCIOS CCORA, EX MIEMBRO DEL COMITÉ DEL PROCESO DE CONCURSO PUBLICO N° 0003-2010/GOB.REG.HVCA/CE**, por haber procedido a modificar el monto de la Garantía de Seriedad de Oferta que había sido establecido en las Bases del Concurso Publico N° 003-2010/GOB.REG.HVCA/CE, al momento de su aprobación, este accionar se ha llevado de manera negligente y en contraposición a lo dispuesto en la normativa de la materia al no consignar en el Pliego de Absolución de Consultas ni en las Bases integradas la motivación que le llevo a efectuar la citada modificación y mucho menos, se ha incorporado la mencionada Notificación al Expediente de Contrataciones que sustentan las decisiones del Comité, lo cual contraviene evidentemente el Principio de Transparencia que rige todo proceso de contratación, que al efecto se debe indicar que el carácter público de todo proceso de selección se articula a la publicidad del mismo, la cual se exterioriza en tres formas: la inherente a cualquier clase de actividad de la Administración Pública, la Publicidad como medio para requerir propuestas y el carácter público específico de proceso de selección, en este contexto en el que se desenvuelve la transparencia, implica la obligación que tienen las entidades de brindar información a la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 390 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 AGO 2011

ciudadanía respecto a la conducción de los procesos de selección así como a la ejecución y resultado de transacciones, a fin de brindar elementos para la evaluación de la gestión pública, a través de la publicidad de estas en las adquisiciones y contrataciones y habiendo infringido lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante D.L. N° 1017), en el Artículo 4° "principios que rigen en las contrataciones", literal h) "Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento". Asimismo se ha infringido lo normado en el Artículo 56° "Formulación y absolución de observaciones a las Bases, Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada. El mencionado pliego deberá ser notificado a través del SE. ACE en la sede de la Entidad y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso. Asimismo ha transgredido lo normado en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a)"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicios público", b)"Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d)"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordando con el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.-"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...); lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a)"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d)"La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha realizado el examen del expediente administrativo, advirtiendo que los miembros del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección Concurso Público N° 00B-2010-GOB.REG-HVCA/CE han incumplido sus funciones en el hecho de no haber respetado y aplicado la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente, faltas que ameritan ser investigadas para determinar finalmente si en efecto los hechos han sucedido como se presentan en el Informe N° 073-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, elaborado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad Regional, por lo que corresponde instaurar el proceso administrativo disciplinario, garantizando la debida defensa de quienes se hallan implicados;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 393-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 AGO 2011

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **DINA ORDOÑEZ VALLADOLID**, Presidenta del Comité de Proceso del Concurso Público N° 0003-2010/GOB.REG.HVCA/CE.
- **NOELIA CACHO MALDONADO**, Miembro del Comité de Proceso del Concurso Público N° 0003-2010/GOB.REG.HVCA/CE.
- **CARLOS CHOCCE PEREZ**, Miembro del Comité de Proceso del Concurso Público N° 0003-2010/GOB.REG.HVCA/CE.
- **MARIA ESTHER TRUCIOS CCORA**, Miembro del Comité del Concurso Publico N° 0003-2010/GOB.REG.HVCA/CE.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Matiste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL